



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 005

Julio 9 de 2004

“Por se modifica el Título VII Régimen Disciplinario del Estatuto del Personal Administrativo”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las que le confiere el Artículo 18 literal e) del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Personal Administrativo de la Universidad del Valle, Acuerdo No 004 de Junio 5 de 1984 expedido por el Consejo Superior, requiere una modificación de su Título VII que trata del Régimen Disciplinario para armonizarlo con la Ley 734 de 2002, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su Sentencia C-829 del 8 de Octubre de 2002.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Modificar el Título VII que trata del Régimen Disciplinario del Acuerdo No. 004 de junio 5 de 1984, emanado del Consejo Superior, el cual quedará de la siguiente manera:

“TITULO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 155° *La acción disciplinaria se entenderá como la facultad de que está dotada la Universidad para investigar hechos violatorios consagrados en el Código Único Disciplinario previsto en la Ley y en el presente Estatuto y en otras normas internas de la Universidad.*

“ARTICULO 156° *La acción disciplinaria se ejercerá conforme a los principios rectores de la Ley Disciplinaria, respetando el debido proceso por parte de la Unidad de Control Disciplinario del funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad de los procedimientos consagrados en la misma Ley.*

ARTICULO 157° *Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, y la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses determinados en la Constitución, la Ley y los reglamentos de la Universidad.*

ARTICULO 158° *El personal administrativo que incurra en las faltas disciplinarias propias de sus deberes previstos en la Ley y demás normas internas de la Universidad, será objeto, según su gravedad, de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal o penal a que hubiere lugar.*

PARAGRAFO: *Se entiende como personal administrativo los servidores públicos no docentes al servicio de la Universidad aunque se encuentren retirados del servicio. Corresponden a la categoría de servidores públicos los empleados públicos no docentes y los trabajadores oficiales, así como los empleados de libre nombramiento y remoción, los de carrera administrativa, y los supernumerarios o provisionales, cualquiera que sea el nivel al cual corresponda el empleo.*

ARTICULO 159° *Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria por parte de algún miembro del personal administrativo, deberá*

darse aviso a la Unidad de Control Disciplinario Interno, para que conozca y falle en primer instancia los procesos disciplinarios respectivos.

ARTICULO 160° *Para los efectos de la aplicación de la Ley 734 de 2002, las comisiones que han atendido los aspectos de carácter disciplinario previstos en las normas internas de la Universidad, se considerarán como Unidad de Control Disciplinario Interno.*

“ARTICULO 161° *La Unidad de Control Disciplinario Interno, para efectos del presente Estatuto, estará conformada por los miembros de las Comisiones que conforme el régimen interno de la Universidad se hayan establecido y por profesionales del Derecho a quienes se les asigne por parte del señor Rector la función de apoyo en materia disciplinaria, sin que esto signifique la reubicación, ni la separación de las funciones y cargos que desempeñen dichos profesionales en titularidad. Esta Unidad estará adscrita a la Secretaría General y será coordinada por el Secretario General.*

PARAGRAFO: *En todas las diligencias y actuaciones, los miembros de las comisiones y los profesionales universitarios que sean comisionados para las actuaciones de carácter disciplinario, mencionarán en todos sus actos, que son o hacen parte de la Unidad de Control Disciplinario Interno, lo cual se citará expresamente.*

ARTICULO 162° *Son funciones de la Unidad de Control Interno Disciplinario:*

- 1. Conocer, tramitar y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra el personal Administrativo, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia.*
- 2. Ejercer vigilancia sobre la conducta oficial del personal administrativo y adelantar de oficio, por queja o por información de terceros, las indagaciones o Investigaciones disciplinarias, notificando en todo caso al afectado o investigado.*

3. *Realizar el seguimiento a las investigaciones disciplinarias que por competencia se asignen a otras instancias o a la Procuraduría General de la Nación.*
4. *Recomendar al Rector la adopción de un Reglamento para el funcionamiento de la Unidad.*
5. *Asesorar, formular, desarrollar, dirigir y coordinar con el Rector de la Universidad, las políticas institucionales sobre el régimen disciplinario*
6. *Elaborar informes a la Procuraduría General de la Nación, en lo relacionado con los procesos disciplinarios y adelantar los trámites ante la misma instancia, necesarios para la iniciación de las investigaciones de fondo, es decir, los que no sean de carácter preliminar en los casos que conozca la Procuraduría General de la Nación, así como del registro de las sanciones disciplinarias o de las decisiones de archivo de los procesos.*
7. *Adoptar un Manual de procedimientos internos que garantice que los procesos disciplinarios se tramiten con observancia de principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción, buscando salvaguardar el debido proceso.*
8. *Diseñar un mapa de riesgo e implementar acciones para la prevención de las conductas disciplinarias y responsabilidades de los servidores públicos.*
9. *Rendir semestralmente al Rector un informe sobre el estado de los procesos disciplinarios.*

ARTICULO 163° *Son funciones del Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario Interno:*

1. *Velar por la legalidad en los trámites de los procesos disciplinarios.*

2. *Designar a un miembro de la Unidad para iniciar la investigación preliminar y la investigación disciplinaria.*
3. *Evaluar (de acuerdo con el procedimiento que se determine para el funcionamiento de la Unidad de Control Disciplinario), proferir y suscribir los autos de fondo y los fallos que deban producirse con motivo de los procesos disciplinarios seguidos contra el personal administrativo.*
4. *Coordinar y supervisar las actividades que se desprendan del desarrollo de los procesos disciplinarios*
5. *Emitir los conceptos que solicite el Rector para la toma de decisiones frente a los procesos disciplinarios.*
6. *Convocar a reuniones de estudio de los asuntos que sean de conocimiento de la Unidad de Control Interno Disciplinario*
7. *Asegurar la conservación de los documentos que conforman el expediente disciplinario en los términos de la Ley*

ARTICULO 164° *Son funciones de los investigadores de la Unidad de Control Disciplinario Interno:*

1. *Proyectar las providencias a proferir en los procesos disciplinarios*
2. *Practicar las diligencias de recaudación de pruebas y las de impulso del proceso a que haya lugar en los diferentes asuntos.*
3. *Proyectar los informes internos que se soliciten y los externos que requieran las autoridades públicas, de acuerdo con lo que ordene la Unidad de Control Disciplinario*
4. *Suscribir los autos de trámite dentro de la actuación procesal, de acuerdo con lo que ordene la Unidad de Control Disciplinario*

5. *Realizar las funciones que contribuyan al fortalecimiento de la Unidad del Control Disciplinario Interno, a solicitud de su Coordinador*

ARTICULO 165° *En los procesos disciplinarios es competente en segunda instancia el Rector de la Universidad quien escuchará previamente al Sindicato en representación de los empleados no docentes y trabajadores oficiales, antes de proferir la decisión a que haya lugar. La posibilidad de acudir ante la segunda instancia o instancias judiciales externas es un derecho exclusivo del disciplinado.*

ARTICULO 166° *Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada Unidad Académica sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.*

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

“En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.”

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del Consejo Académico, a los 9 días del mes de julio de 2004.

El Presidente,

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No. 005-04 C.S.

7

ANGELINO GARZON
Gobernador del Departamento
del Valle del Cauca

OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General